

**RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-07/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: PSE-41/2019**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y LA C. IMELDA MARGARITA  
SANMIGUEL SÁNCHEZ, OTRORA  
PRECANDIDATA DEL REFERIDO ENTE  
POLÍTICO AL CARGO DE DIPUTADA POR EL  
DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 09 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-41/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, OTRORA PRECANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO; POR LA COMISIÓN DE VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 15 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-41/2019.

**TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares.** Mediante resolución de fecha 26 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando a la ciudadana denunciada el retiro de la propaganda ubicada en diversos domicilios ubicados en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 26 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 30 de abril del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el partido denunciante y los denunciados.

**SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El 2 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

**OCTAVO. Sesión de Comisión.** El día 3 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el presente proyecto de resolución.

**NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto.** En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos infractores de la normativa electoral local relacionados con el presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Revolucionario Institucional, denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, y al referido ente político, por culpa invigilando, por lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, en el apartado 1, del capítulo de hechos, del escrito de queja, refiere la existencia de mantas color azul en apoyo

a la denunciada en diversos domicilios del 02 Distrito Electoral del Estado, con cabecera en Nuevo Laredo, en las que se incluye la connotación de “precandidata a diputada”, la fotografía de la denunciada y el logotipo del Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran colocadas desde la última semana de febrero de este año y hasta el día en que presentó la denuncia; respecto de lo cual, atendiendo a la causa de pedir del quejoso<sup>1</sup> y la obligación de esta autoridad para ser exhaustiva en cuanto a la revisión de los hechos y pretensiones expuestas por el denunciante; se advierte que se duele la transgresión a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local del Estado de Tamaulipas, por la omisión de retirar diversas mantas con propaganda relativa a la precampaña de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo de registro de candidaturas dentro del presente proceso electoral 2018-2019.

Asimismo, por la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sobre la base de que la ciudadana denunciada realizó diversas publicaciones en el perfil personal de la red social Facebook identificado como “*Imelda Sanmiguel*” en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, una vez concluida la etapa de precampañas; así como en su perfil de la citada red social identificado como “*Forajidos football Nuevo Laredo*” el día 10 del mismo mes y año; con las cuales buscó posicionarse ante el electorado anticipadamente, pues en éstas se contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, y no se hace referencia a su calidad de precandidata, ni que dichas publicaciones estén dirigida a militantes del referido ente político.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 12/2001, de rubros “AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

Así también, aduce que en la publicidad no se observa alguna leyenda en la que refiera que está dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que estima que se trata de una práctica de mala fe y tendenciosa a fin de que no exista una distinción visible al público.

Asimismo, señala que las referidas publicaciones resultan violatorias de la normativa electoral, toda vez que intercala unas concernientes a acciones de gobierno con otras relacionadas con su precampaña; lo cual estima que genera la utilización de recursos públicos y promoción personalizada, pues expone su imagen en beneficio de su precandidatura.

De igual forma, refiere que en la misma temporalidad en que realizó las publicaciones denunciadas ocupaba los cargos de Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y de Presidenta del Partido Acción Nacional en el citado municipio y, además, era precandidata del referido ente político por el Distrito Electoral 02 en el Estado, con cabecera en el citado Municipio.

Para mayor ilustración enseguida se insertan las frases contenidas en las publicaciones referidas por el denunciante en su escrito de queja:

**A. El 10 de febrero de este año:**

- a) En el perfil “Forajidos football Nuevo Laredo”:

*“El día de ayer la Secretaría de Obras Públicas (sic) de Nuevo Laredo la Arq. Imelda Sanmiguel visitó el campo de la liga Fba Nuevo Laredo para supervisar las obras de mantenimiento que se realizarán en el Parque Polvo Enamorado así mismo escuchó las peticiones de la comunidad de jugadores para las mejoras a las instalaciones. Los jugadores de Forajidos agradecen su presencia la cual ayudará al crecimiento del futbol americano en la ciudad”.*

Lo anterior, seguido de una imagen de la ciudadana denunciada acompañada de un grupo de jóvenes.

b) En el perfil “Imelda Sanmiguel”:

- “Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas” la cual realizó en su calidad de servidora pública con una connotación meramente electoral.
- “seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos” seguida de la publicación de una imagen en color azul que contiene la fotografía de la denunciada, y en la cual anuncia su registro como precandidata, aún y cuando seguía fungiendo como servidora pública.
- “Imelda Sanmiguel, precandidata a diputada”, “el cambio hacia adelante”, en las que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, con lo cual busca incentivar el voto a su favor, valiéndose de su calidad de servidora pública.
- La frase “Y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor” seguida de una fotografía en donde aparece la ciudadana denunciada, con lo cual promociona su imagen como precandidata valiéndose de su cargo como funcionaria pública.

**B. El 18 de febrero de este año:**

- “Hoy junto al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar; informamos a la ciudadanía sobre las distintas obras en las que trabajamos en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente SOPDUMA Siempre con el apoyo de nuestro Gobernador Francisco Cabeza de Vaca, beneficiando a miles de neolaredenses.

#CadaDíaMejor”

- Seguido de una videogramación del contenido siguiente:

*“Tal y como lo menciona nuestro ... en la Secretaría de Obras Públicas seguimos trabajando para cumplir con nuestro compromiso de responsabilidad con Nuevo Laredo y así mejorar la calidad de vida de nuestros Neolaredenses, con más y mejores obras de diferentes colonias de la ciudad, es por eso que les venimos a informar que ya tenemos el 100% en la reposición de líneas de agua potable y drenaje sanitario por la calle Victoria entre Jesús Carranza y Degollado en el sector centro con una inversión de \$308,114 pesos, y beneficiando a más de 600 habitantes, con un 85 % tenemos la reubicación de líneas de drenaje sanitario y*

*agua potable por Lauro del Villar entre Boulevard Paseo Tula y Jaumave en la Colonia la Fe, con una inversión de \$548 mil 375.47 pesos y con más de 300 habitantes beneficiados. El 100 % en encalichado, con la calle Lola Beltrán entre Cuco Sánchez y Segundo Anillo Periférico en la Colonia los Artistas, donde se beneficiaron más de 500 habitantes con una inversión de 333 mil 108 pesos, también tenemos el 100 % en la construcción de la barda del Jardín de Niños Camilo Peña, beneficiando a más de 2,500 ciudadanos ubicado en la Calle Santa Juana entre San Rafael y Santa Magdalena en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 304 mil 664 pesos, también tenemos el 100 % en la impermeabilización con papel granito en la Escuela Primaria Nueva Creación ubicada en la Calle San Luciano entre la Calle Santa Emiliana y Santa Úrsula en la Colonia Villas de San Miguel, beneficiando a 400 habitantes y con una inversión de 344 mil 54 pesos y con una inversión de 294 mil 609 pesos, rehabilitamos el módulo de baños y de techumbre en la escuela Nocturna Cosme Pérez ubicada en la colonia Hidalgo, también estuvimos supervisando importantes obras como la construcción de la Secundaria Técnica en la Calle Durazno entre Sauce y Abedul en la Colonia Valles del Paraíso, con una inversión de 48 millones 45 mil 692 pesos, y tenemos un avance de obra 93 %. Tenemos también la segunda etapa Escuela Secundaria Nueva Creación con la construcción de los Talleres en la Colonia Constitucional, con una inversión de 5 Millones 773 mil 34 pesos y tenemos un avance del 99 %; también tenemos un avance del 95 % en la repavimentación con concreto hidráulico en el crucero del Boulevard San Miguel y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel beneficiando a 1600 habitantes con una inversión de 794 mil pesos; también tenemos la repavimentación del 100 % con concreto hidráulico en el crucero del Boulevard Santa María y San Rodrigo en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 672 mil 510 pesos, beneficiando a más de 500 habitantes, y con una inversión de 488 mil pesos tenemos el 100 % repavimentación con concreto hidráulico en el crucero Boulevard Santa María y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel Beneficiando a más de 400 habitantes.”*

#### **C. El 25 de febrero:**

- “Continuamos entregando #MasObraPublica para beneficio de #NuevoLaredo; Con la Pavimentación Asfáltica en la Calle Querétaro entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la Colonia Los

*Álamos, y la entrega de un Módulo de 4 Viviendas “Villas de Vida Plena” ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Rivera del Bravo.*

*Somos un Gobierno Humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos.*

*¡Excelente Lunes!“*

- Seguido de una videogramación del contenido siguiente:

*“continuamos con más entregas de obra pública beneficiando a cientos de familias Nuevolaredenses con la pavimentación con carpeta asfáltica en la Calle Querétaro entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la colonia los Álamos con inversión de 1 Millón 266 Mil Pesos y una pavimentación de 1304 M2, incluye mejoramiento de terracerías, carpeta asfáltica, guarniciones, tomas domiciliarias y banquetas, dar oportunidad a nuestros adultos mayores activos de vivir dignamente es una de nuestras políticas publicas utilizadas por este Gobierno tal como lo menciono nuestro Alcalde en el arranque de esta importante obra, somos un gobierno humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos, así es que entregaremos la construcción de un módulo de 4 viviendas Villas Vida Plena ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Riveras del Bravo con un monto invertido 1 millón 852 mil pesos con una superficie de construcción 163 m2. Tenemos un avance de obra del 100 % que incluye pórtico, sala, comedor, cocina, recamara, baño, cuarto de servicio, banqueta, áreas verdes, alumbrado exterior, red sanitaria y red hidráulica.*

*Eso es Todo Muchas Gracias y seguiremos trabajando para que Nuevo Laredo cada día este mejor.”*

#### **D. El 28 de febrero:**

- “entrega de obra de pavimentación con concreto hidráulico por lago de Chazaros”, en la cual se hace referencia a la entrega de obras públicas. Y en la que aparece la imagen de la denunciada.
- “¡Buenos días!

*Ayer acompañe al presidente Enrique Rivas Cuellar y a la Presidenta del #DIF, Adriana Herrera Zarate, en la entrega de la*

*#Construcción de Modulo 4 Viviendas “Villas A.M.O.R” en la Colonia Rivera del Bravo.”*

**Para acreditar dicha afirmación, el denunciante aporta como medios de prueba los siguientes:**

**TÉCNICAS.-** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/Forajidos-football-Nuevo-Laredo-476338539477546/>
- <https://www.facebook.com/lmenldaSanmiguelSanchez/?tn-str=k%2AF>
- <https://www.facebook.com/lmenldaSanmiguelSanchez/photos pcb.2356202584599299/2356202491265975/?type=3&theater>
- [https://www.facebook.com/lmenldaSanmiguelSanchez/?tn\\_=d,PR&eid=ARBoPF1aLpq51nib1m5TtA8j08L1nh1JVGFJB4CN0LHBYOJfhNijzyROuPLFL7HkTTwbGo\\_yyzYxC](https://www.facebook.com/lmenldaSanmiguelSanchez/?tn_=d,PR&eid=ARBoPF1aLpq51nib1m5TtA8j08L1nh1JVGFJB4CN0LHBYOJfhNijzyROuPLFL7HkTTwbGo_yyzYxC)

**TÉCNICAS.** Consistente en 15 imágenes insertas en el escrito de queja.

**TÉCNICAS.** Consistentes en videos contenidos en discos compactos que señala anexa al escrito de denuncia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, y el Partido Acción Nacional contestaron la denuncia mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, de la siguiente manera:**

En esencia, niegan las conductas que se les atribuyen, señalando que en ningún momento han incurrido en violación a las normas electorales, ya que los hechos que el actor pretende atribuirles no se encuentran plenamente acreditados, pues la acusación se basa en fotografías y ligas electrónicas; las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas; así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**” se consideran pruebas técnicas, y por tanto, por si solas no hacen prueba plena de lo contenido en ellas.

Finalmente, refieren que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso que acrediten plenamente los extremos de sus afirmaciones, arrojan, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor.

**Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

- 1. INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios, en todo lo que les beneficie.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de

Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; con excepción de las consistentes a video contenidos en discos compactos, en virtud de que no fueron aportados en el escrito de queja.

### I.- Reglas de la valoración de pruebas.

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en quince imágenes insertas en el escrito de queja y cuatro ligas electrónicas; que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley; **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—***De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones*

*que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/231/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta la verificación del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de los dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular de fecha 23 de abril del año en curso, levantada por la Secretaría del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, de este Instituto Electoral, en la cual se dio fe de que en la referida fecha se encontraba colocada la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja, con excepción de los domicilios ubicados en Calle Jalisco, número 1866, esquina con Degollado, Colonia Madero; Calle Degollado, número 3162, y Calle Degollado, entre Campeche y Sonora, número 3519, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/698/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/702/2019**, de fecha 25 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual advierte que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez ha fungido como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante el presente proceso electoral 2018-2019; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otra vez precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 02 en el Estado; y el ente político referido, por culpa in vigilando, transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir retirar propaganda electoral relativa a la precampaña de la referida ciudadana una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; asimismo, si son responsables de la

comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por realizar diversas publicaciones en la red social Facebook los días 10, 18, 25 y 28 de febrero del presente año.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en violaciones en materia de propaganda electoral como **punto número 1**; actos anticipados de campaña como **punto número 2**, y uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada como **punto número 3**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **punto número 4**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político Acción Nacional.

**Verificación de los hechos.** Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue registrada como precandidata al cargo de diputada local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 02 en el Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/698/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el

cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2. Que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez ha fungido como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante el presente proceso electoral; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/702/2019**, de fecha 25 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
3. La existencia de propaganda político electoral de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otra precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “IMELDA SANMIGUEL”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, y el logotipo del referido partido político; en los siguientes domicilios:
  - Calle Santos Degollado S/N, a lado Sur, número 2025, entre Perú y Venezuela.
  - Calle Santos Degollado, número 2046, entre Venezuela y Perú.
  - Calle Santos Degollado, cuadra 27, esquina con Tamaulipas s/n.
  - Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927.
  - Calle Degollado número 3211.

Lo cual se acredita con el acta levantada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, en la cual se verificó la colocación de la

propaganda denunciada en los domicilios señalados, ya que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## **1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

### **1.1 Marco Normativo**

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido registrados en los procesos internos por cada partido político.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año

en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad<sup>2</sup>.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

## **1.2 Caso concreto**

El Partido Revolucionario Institucional, en el apartado 1, del capítulo de hechos, del escrito de queja, refiere la existencia de mantas color azul en apoyo a la denunciada en diversos domicilios del 02 Distrito Electoral del Estado, con cabecera en Nuevo Laredo, en las que se incluye la connotación de “precandidata a diputada”, la fotografía de la denunciada y el logotipo del Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran colocadas desde la última semana de febrero de este año y hasta el día en que presentó la denuncia; respecto de lo cual, atendiendo a la causa de pedir del quejoso<sup>3</sup> y la obligación de esta autoridad para ser exhaustiva en cuanto a la revisión de los hechos y pretensiones expuestas por el denunciante; se advierte que se denuncia la transgresión a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local del Estado de Tamaulipas, por la omisión de retirar diversas mantas con propaganda relativa a la precampaña de

---

<sup>2</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 12/2001, de rubros “AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo de registro de candidaturas dentro del presente proceso electoral 2018-2019.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 02 Distrito Electoral en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases

- “IMELDA SANMIGUEL”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al acta levantada por la Secretaría del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 23 de abril del año en curso<sup>4</sup>, se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los domicilios señalados por el partido denunciante<sup>5</sup>, con excepción de los domicilios ubicados en Calle Jalisco, número 1866, esquina con Degollado,

---

<sup>4</sup> Dicha documental tienen la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

<sup>5</sup> Calle Santos Degollado S/N, a lado Sur del número 2025, entre Perú y Venezuela; Calle Santos Degollado, número 2046, entre Venezuela y Perú; Calle Santos Degollado, cuadra 27, esquina con Tamaulipas s/n; Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927; Calle Jalisco, número 1866, esquina con Degollado, Colonia Madero; Calle Degollado, número 3162; Calle Degollado número 3211, y Calle Degollado, entre Campeche y Sonora, número 3519.

Colonia Madero; Calle Degollado, número 3162; Calle Degollado, entre Campeche y Sonora, número 3519, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la Ciudadana denunciada continuó colocada después de fijado el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada el 23 de abril de este año, es decir, una vez concluida la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso, e inclusive una vez iniciada la etapa de campaña electoral, que trascurre del 15 de abril al 29 de mayo de este año<sup>6</sup>; luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que para determinar la responsabilidad de la denunciada se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio; consistente en la difusión de su imagen fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acrede la transgresión del citado precepto normativo.

## **2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

### **2.1 Marco Normativo**

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

---

<sup>6</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

El artículo 4, fracciones I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que

se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>7</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—**Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de

---

<sup>7</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Méjico, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

## 2.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, sobre la base de que la Ciudadana denunciada realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook identificado como “*Imelda Sanmiguel*” en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, así como en el perfil de la citada red social identificado como “*Forajidos football Nuevo Laredo*” el día 10 del mismo mes y año; en la cuales se contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, y no se hace referencia a su calidad de precandidata, ni que la misma esté dirigida a militantes del referido ente político; lo cual desde su punto de

vista posiciona al referida denunciada ante el electorado de manera previa al inicio de la etapa de campaña electoral.

Asimismo, señala que al realizar publicaciones en su calidad de precandidata intercaladas con otras en las que hace referencia a acciones de gobierno fomenta el voto a su favor, pues impulsa su imagen personal ante el electorado.

Para mayor ilustración, enseguida se citan las publicaciones referidas por el denunciante:

**A. El 10 de febrero de este año:**

- a) En el perfil “Forajidos football Nuevo Laredo”:

*“El día de ayer la Secretaría de Obras Públicas (sic) de Nuevo Laredo la Arq. Imelda Sanmiguel visitó el campo de la liga Fba Nuevo Laredo para supervisar las obras de mantenimiento que se realizarán en el Parque Polvo Enamorado así mismo escuchó las peticiones de la comunidad de jugadores para las mejoras a las instalaciones. Los jugadores de Forajidos agradecen su presencia la cual ayudará al crecimiento del futbol americano en la ciudad”.*

Lo anterior, seguido de una imagen de la Ciudadana denunciada acompañada de un grupo de jóvenes.

- b) En el perfil “Imelda Sanmiguel”:

- *“Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas”* la cual realizó en su calidad de servidora pública con una connotación meramente electoral.
- *“seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos”* seguida de la publicación de una imagen en color azul que contiene la fotografía de la denunciada, y en la cual anuncia su registro como precandidata, aún y cuando seguía fungiendo como servidora pública.
- *“Imelda Sanmiguel, precandidata a diputada”, “el cambio hacia adelante”*, en las que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, con lo cual busca incentivar el voto a su favor, valiéndose de su calidad de servidora pública.

- La frase “Y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor” seguida de una fotografía en donde aparece la Ciudadana denunciada, con lo cual promociona su imagen como precandidata valiéndose de su cargo como funcionaria pública.

#### B. El 18 de febrero de este año:

- “Hoy junto al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar; informamos a la ciudadanía sobre las distintas obras en las que trabajamos en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente SOPDUMA Siempre con el apoyo de nuestro Gobernador Francisco Cabeza de Vaca, beneficiando a miles de neolaredenses.  
*#CadaDíaMejor”*
- Seguido de una videogramación del contenido siguiente:

*“Tal y como lo menciona nuestro ... en la Secretaría de Obras Públicas (sic) seguimos trabajando para cumplir con nuestro compromiso de responsabilidad con Nuevo Laredo y así mejorar la calidad de vida de nuestros Neolaredenses, con más y mejores obras de diferentes colonias de la ciudad, es por eso que les venimos a informar que ya tenemos el 100% en la reposición de líneas de agua potable y drenaje sanitario por la calle Victoria entre Jesús Carranza y Degollado en el sector centro con una inversión de \$308,114 pesos, y beneficiando a más de 600 habitantes, con un 85 % tenemos la reubicación de líneas de drenaje sanitario y agua potable por Lauro del Villar entre Boulevard paseo Tula y Jaumave en la Colonia la Fe, con una inversión de \$54 mil 375.47 pesos y con más de 300 habitantes beneficiados. El 100 % en encalichado, con la calle Lola Beltrán entre Cuco Sánchez y Segundo Anillo Periférico en la Colonia los Artistas, donde se beneficiaron más de 500 habitantes con una inversión de 333 mil 108 pesos, también tenemos el 100 % en la construcción de la barda del Jardín de Niños Camilo Peña, beneficiando a más de 2500 ciudadanos ubicado en la Calle Santa Juana entre San Rafael y Santa Magdalena en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 304 mil 664 pesos, también tenemos el 100 % en la impermeabilización con papel granito en la Escuela Primaria Nueva Creación ubicada en la Calle San Luciano entre la Calle Santa Emiliana y Santa Úrsula en la Colonia Villas de San Miguel, beneficiando a 400 habitantes y con una inversión de 344 mil 54*

*pesos y con una inversión de 294 mil 609 pesos, rehabilitamos el módulo de baños y de techumbre en la escuela Nocturna Cosme Pérez ubicada en la colonia Hidalgo, también estuvimos supervisando importantes obras como la construcción de la Secundaria Técnica en la Calle Durazno entre Sauce y Abedul en la Colonia Valles del Paraíso, con una inversión de 48 millones 45 mil 692 pesos, y tenemos un avance de obra 93 %. Tenemos también la segunda etapa Escuela Secundaria Nueva Creación con la construcción de los Talleres en la Colonia Constitucional, con una inversión de 5 Millones 773 mil 34 pesos y tenemos un avance del 99 %; también tenemos un avance del 95 % en la repavimentación con concreto Hidráulico en el crucero del Boulevard San Miguel y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel beneficiando a 1600 habitantes con una inversión de 794 mil pesos; también tenemos la repavimentación del 100 % con concreto hidráulico en el crucero del Boulevard Santa María y San Rodrigo en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 672 mil 510 pesos, beneficiando a más de 500 habitantes, y con una inversión de 488 mil pesos tenemos el 100 % repavimentación con concreto hidráulico en el crucero Boulevard Santa María y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel Beneficiando a más de 400 habitantes.”*

#### **C. El 25 de febrero:**

- “Continuamos entregando #MasObraPublica para beneficio de #NuevoLaredo; Con la Pavimentación Asfáltica en la Calle Querétaro entre Río Papaloapan y Río Panuco en la Colonia Los Álamos, y la entrega de un Módulo de 4 Viviendas “Villas de Vida Plena” ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Rivera del Bravo.

*Somos un Gobierno Humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos.*

*¡Excelente Lunes!“*

- Seguido de una videogramación del contenido siguiente:

*“continuamos con más entregas de obra pública beneficiando a cientos de familias Nuevolaredenses con la pavimentación con carpeta asfáltica en la Calle Querétaro entre Río Papaloapan y*

*Rio Panuco en la colonia los Álamos con inversión de 1 Millón 266 Mil Pesos y una pavimentación de 1304 M2, incluye mejoramiento de terracerías, carpeta asfáltica, guarniciones, tomas domiciliarias y banquetas, dar oportunidad a nuestros adultos mayores activos de vivir dignamente es una de nuestras políticas públicas utilizadas por este Gobierno tal como lo menciono nuestro Alcalde en el arranque de esta importante obra, somos un gobierno humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos, así es que entregaremos la construcción de un módulo de 4 viviendas Villas Vida Plena ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Riveras del Bravo con un monto invertido 1 millón 852 mil pesos con una superficie de construcción 163 m2. Tenemos un avance de obra del 100 % que incluye pórtico, sala, comedor, cocina, recamara, baño, cuarto de servicio, banqueta, áreas verdes, alumbrado exterior, red sanitaria y red hidráulica.*

*Eso es Todo Muchas Gracias y seguiremos trabajando para que Nuevo Laredo cada día este mejor.”*

#### **D. El 28 de febrero:**

- “entrega de obra de pavimentación con concreto hidráulico por lago de Chazaros”, en la cual se hace referencia a la entrega de obras públicas. Y en la que aparece la imagen de la denunciada.
- “¡Buenos días!

*Ayer acompañe al presidente Enrique Rivas Cuellar y a la Presidenta del #DIF, Adriana Herrera Zarate, en la entrega de la #Construcción de Modulo 4 Viviendas “Villas A.M.O.R” en la Colonia Rivera del Bravo.”*

Al respecto, esta Autoridad Electoral estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que se trata de una cuenta personal de una red social sobre la cual no cuenta con la certeza de que corresponda a la Ciudadana denunciada, ya que no se encuentra verificada o autenticada a nombre de ésta, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, lo cual, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no

ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; máxime que en el escrito de contestación de la queja, la referida denunciada negó que dicha cuenta le perteneciera.

Aunado a ello, tenemos que se trata de un espacio en el cual para ingresar se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar determinada página y, de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en ninguna de las publicaciones denunciadas se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña; máxime que como el propio denunciante lo señala, en una de publicaciones -sobre la cual se acredita su existencia<sup>8</sup>-, se hace referencia a la calidad de precandidata al cargo de diputada por el Distrito Electoral 02 del Estado<sup>9</sup> y que la misma está dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, y en otras no se infiere contenido alusivo a la materia electoral, sino a tópicos relacionados con acciones de gobierno; de ahí que no se pueda tener por acreditado la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, si bien este tipo de publicaciones son vistas por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, es decir, la ciudadanía en general; esto no implica por sí mismo una afectación en la equidad en la contienda, respecto a los demás partidos políticos o candidatos que participan en el actual proceso electoral, pues lo que está prohibido únicamente conforme a la normativa atinente, es que se dirijan solicitudes expresas y manifiestas de voto a favor o

---

<sup>8</sup> Conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/231/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

<sup>9</sup> Lo cual, es acorde con lo dispuesto por el artículo 215, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

en contra de una determinada precandidatura o partido político, lo que en la especie no sucede.

En cuanto a la difusión de propaganda electoral relativa a la precampaña de la denunciada Imelda Sanmiguel Sánchez, que contiene los elementos siguientes:

- “IMELDA SANMIGUEL”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,

Cabe decir, que de los textos señalados no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, sino únicamente se da a conocer el nombre de la denunciada y su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 02 del Estado<sup>10</sup>; lo cual, por sí mismo no genera la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en lo relativo a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que al no contener la propaganda denunciada un señalamiento de que está dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y que con ello se acredita la infracción bajo estudio; este Colegiado estima que dicha circunstancia no actualiza *per se* la comisión de actos anticipado de campaña, ya que como se precisó con antelación, en el misma se señala expresamente la calidad de “precandidata”, lo cual permite establecer que se trata de propaganda de precampaña electoral; máxime que de la misma no se desprende un llamado expreso al voto, ni la exposición de una plataforma electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse

---

<sup>10</sup> Lo cual es conforme con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 215 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>11</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la C. Imelda Sanmiguel Sánchez no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio, se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017** al diverso **SUP-JRC-194/2017**.

---

11 SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

Por otro lado, por cuanto lo señalado por el denunciante, relativo a que se actualiza la infracción en estudio en virtud de que la Ciudadana denunciada realizó en la referida cuenta en las fechas 25 y 28 de febrero, una vez concluida la etapa de precampañas, es de destacar que no se acreditada dicha infracción en virtud de que las publicaciones referidas no se refieran a actos de naturaleza electoral, sino a temas relacionados con el servicio público.

En ese sentido, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de

la sanción, debe estar acreditado, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

**3. PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, EN TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

---

<sup>12</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Acción Nacional.

### **3.1 Caso concreto**

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, por la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sobre la base de que la referida denunciada realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook identificado como “*Imelda Sanmiguel*” en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, así como en el perfil de la citada red social identificado como “*Forajidos football Nuevo Laredo*” el día 10 del mismo mes y año; en las que hace suyas obras públicas o acciones de gobierno del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y además, las intercala con otras relacionadas con su precampaña; promocionando su imagen como precandidata del Partido Acción Nacional con la utilización de recursos públicos.

De igual forma, refiere que actualiza dicha infracción, en virtud de que en la misma temporalidad en que realizó las publicaciones denunciadas ocupaba los cargos de Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y

de Presidenta del Partido Acción Nacional en el citado municipio y, además, era precandidata del referido ente político por el Distrito Electoral 02 en el Estado, con cabecera en el citado municipio.

Para mayor ilustración, enseguida se citan las publicaciones referidas por el denunciante:

**A. El 10 de febrero de este año:**

a) En el perfil “Forajidos football Nuevo Laredo”:

*“El día de ayer la Secretaria de Obras Públicas (sic) de Nuevo Laredo la Arq. Imelda Sanmiguel visitó el campo de la liga Fba Nuevo Laredo para supervisar las obras de mantenimiento que se realizarán en el Parque Polvo Enamorado así mismo escuchó las peticiones de la comunidad de jugadores para las mejoras a las instalaciones. Los jugadores de Forajidos agradecen su presencia la cual ayudará al crecimiento del futbol americano en la ciudad”.*

Lo anterior, seguido de una imagen de la ciudadana denunciada acompañada de un grupo de jóvenes.

b) En el perfil “Imelda Sanmiguel”:

- “Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas” la cual realizó en su calidad de servidora pública con una connotación meramente electoral.
- “seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos” seguida de la publicación de una imagen en color azul que contiene la fotografía de la denunciada, y en la cual anuncia su registro como precandidata, aún y cuando seguía fungiendo como servidora pública.
- “Imelda Sanmiguel, precandidata a diputada”, “el cambio hacia adelante”, en las que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, con lo cual busca incentivar el voto a su favor, valiéndose de su calidad de servidora pública.
- La frase “Y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor” seguida de una fotografía en donde

aparece la Ciudadana denunciada, con lo cual promociona su imagen como precandidata valiéndose de su cargo como funcionaria pública.

**B. El 18 de febrero de este año:**

- “Hoy junto al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar; informamos a la ciudadanía sobre las distintas obras en las que trabajamos en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente SOPDUMA Siempre con el apoyo de nuestro Gobernador Francisco Cabeza de Vaca, beneficiando a miles de neolaredenses.

#CadaDíaMejor”

- Seguido de una videogramación del contenido siguiente:

*“Tal y como lo menciona nuestro ... en la Secretaría de Obras Públicas (sic) seguimos trabajando para cumplir con nuestro compromiso de responsabilidad con Nuevo Laredo y así mejorar la calidad de vida de nuestros Neolaredenses, con más y mejores obras de diferentes colonias de la ciudad, es por eso que les venimos a informar que ya tenemos el 100% en la reposición de líneas de agua potable y drenaje sanitario por la calle Victoria entre Jesús Carranza y Degollado en el sector centro con una inversión de \$308,114 pesos, y beneficiando a más de 600 habitantes, con un 85 % tenemos la reubicación de líneas de drenaje sanitario y agua potable por Lauro del Villar entre Boulevard paseo Tula y Jaumave en la Colonia la Fe, con una inversión de \$54 mil 375.47 pesos y con más de 300 habitantes beneficiados. El 100 % en encalichado, con la calle Lola Beltrán entre Cuco Sánchez y Segundo Anillo Periférico en la Colonia los Artistas, donde se beneficiaron más de 500 habitantes con una inversión de 333 mil 108 pesos, también tenemos el 100 % en la construcción de la barda del Jardín de Niños Camilo Peña, beneficiando a más de 2500 ciudadanos ubicado en la Calle Santa Juana entre San Rafael y Santa Magdalena en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 304 mil 664 pesos, también tenemos el 100 % en la impermeabilización con papel granito en la Escuela Primaria Nueva Creación ubicada en la Calle San Luciano entre la Calle Santa Emiliana y Santa Úrsula en la Colonia Villas de San Miguel, beneficiando a 400 habitantes y con una inversión de 344 mil 54 pesos y con una inversión de 294 mil 609 pesos, rehabilitamos el módulo de baños y de techumbre en la escuela Nocturna Cosme Pérez ubicada en la colonia Hidalgo, también estuvimos supervisando importantes obras como la construcción de la*

*Secundaria Técnica en la Calle Durazno entre Sauce y Abedul en la Colonia Valles del Paraíso, con una inversión de 48 millones 45 mil 692 pesos, y tenemos un avance de obra 93 %. Tenemos también la segunda etapa Escuela Secundaria Nueva Creación con la construcción de los Talleres en la Colonia Constitucional, con una inversión de 5 Millones 773 mil 34 pesos y tenemos un avance del 99 %; también tenemos un avance del 95 % en la repavimentación con concreto Hidráulico en el crucero del Boulevard San Miguel y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel beneficiando a 1600 habitantes con una inversión de 794 mil pesos; también tenemos la repavimentación del 100 % con concreto hidráulico en el crucero del Boulevard Santa María y San Rodrigo en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 672 mil 510 pesos, beneficiando a más de 500 habitantes, y con una inversión de 488 mil pesos tenemos el 100 % repavimentación con concreto hidráulico en el crucero Boulevard Santa María y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel Beneficiando a más de 400 habitantes.”*

#### **C. El 25 de febrero:**

- “Continuamos entregando #MasObraPublica para beneficio de #NuevoLaredo; Con la Pavimentación Asfáltica en la Calle Querétaro entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la Colonia Los Álamos, y la entrega de un Módulo de 4 Viviendas “Villas de Vida Plena” ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Rivera del Bravo.

Somos un Gobierno Humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos.

*¡Excelente Lunes!“*

- Seguido de una videogramación del contenido siguiente:

*“continuamos con más entregas de obra pública beneficiando a cientos de familias Nuevolaredenses con la pavimentación con carpeta asfáltica en la Calle Querétaro entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la colonia los Álamos con inversión de 1 Millón 266 Mil Pesos y una pavimentación de 1304 M2, incluye mejoramiento de terracerías, carpeta asfáltica, guarniciones, tomas domiciliarias y banquetas, dar oportunidad a nuestros adultos mayores activos de vivir dignamente es una de nuestras políticas públicas utilizadas por este Gobierno tal como lo menciono nuestro Alcalde*

*en el arranque de esta importante obra, somos un gobierno humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos, así es que entregaremos la construcción de un módulo de 4 viviendas Villas Vida Plena ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Riveras del Bravo con un monto invertido 1 millón 852 mil pesos con una superficie de construcción 163 m2. Tenemos un avance de obra del 100 % que incluye pórtico, sala, comedor, cocina, recamara, baño, cuarto de servicio, banqueta, áreas verdes, alumbrado exterior, red sanitaria y red hidráulica.*

*Eso es Todo Muchas Gracias y seguiremos trabajando para que Nuevo Laredo cada día este mejor.”*

#### **D. El 28 de febrero:**

- “entrega de obra de pavimentación con concreto hidráulico por lago de Chazaros”, en la cual se hace referencia a la entrega de obras públicas. Y en la que aparece la imagen de la denunciada.
- “¡Buenos días!

*Ayer acompañe al presidente Enrique Rivas Cuellar y a la Presidenta del #DIF, Adriana Herrera Zarate, en la entrega de la #Construcción de Modulo 4 Viviendas “Villas A.M.O.R” en la Colonia Rivera del Bravo.”*

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente.

En principio, tenemos que el hecho de que la Ciudadana denunciada se hubiere registrado como precandidata en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, sin haberse separado del encargo como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, y que al mismo tiempo fungiera como Presidenta del Comité Municipal del referido ente político, en sí mismo no implica un uso indebido de recursos públicos.

En relación al registro como precandidata, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los funcionarios públicos de los Municipios tienen la obligación de

separarse de su encargo 90 días antes de la fecha de la jornada electoral que tendrá verificativo el día 2 de junio del presente año, lo cual es el día 3 de marzo del presente año; sin que alguna disposición normativa señale algún término distinto para la separación; luego entonces, si de autos se advierte que la denunciada se separó de su encargo como Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo el día 1 de marzo de este año<sup>13</sup>, conforme a dicha normatividad, no representa una transgresión el hecho de que no haya realizado su separación para obtener su registro a la precandidatura de refencia.

Para arribar a lo anterior, es conveniente tener presente el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en el cual se reconoce el derecho político-electoral del Ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate; es decir, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Además, debe considerarse que frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende el denunciante, se encuentra la protección del derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establecen los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la Ley.

Por esa misma razón, el hecho de que la denunciada fungiera como servidora pública y presidenta de un Comité Municipal del Partido Acción Nacional no

---

<sup>13</sup> Conforme al oficio SA-0533/III/2019, de fecha 13 de marzo de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

genera *per se* el uso indebido de recursos públicos, máxime que de los autos no se desprende algún indicio respecto al uso de algún recurso público para el desarrollo de la función partidista señalada o que haya utilizado algún recurso público para exaltar la imagen del citado ente político.

Ahora bien, en cuanto hace al uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la servidora pública denunciada, con motivo de diversas publicaciones realizadas en los perfiles de la red social Facebook, en las cuales intercala algunas relacionadas con acciones de gobierno con otras relacionadas con actos de proselitismo de precampaña; al respecto, esta Autoridad estima que no se acreditan las infracciones de referencia, ya que, como se señaló con antelación, el perfil en que se realizaron las publicaciones no se encuentra autenticado a nombre de la denunciada y, por lo tanto, no se le pueden atribuir las mismas, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, lo cual, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; ello, máxime que en el escrito de contestación de la queja, la referida denunciada negó que dicha cuenta le perteneciera.

Asimismo, se debe tener en cuenta que se trata de un espacio en el cual para ingresar se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar determinada página y, de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que aún en el supuesto de que la cuenta de referencia perteneciera a la denunciada, no se tendría por acreditada la comisión de uso indebido de recursos públicos y de promoción personalizada con la intención de posicionarse anticipadamente ante

el electorado dentro del presente proceso electoral, ya que de las multicitadas publicaciones se desprende lo siguiente:

a) Por lo que hace a la publicación realizada el 10 de febrero de este año en el perfil “Imelda Sanmiguel”, cabe señalar lo siguiente:

- En lo referente al texto “*Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas*”, seguido de una imagen en la que se observan aproximadamente nueve personas montando a caballo y sobrepuerta a la misma la palabra “JUNTOS”; cabe señalar que de ésta no se desprende alguna frase, comentario o logotipo de la que se advierta algún elemento de tipo electoral o en el cual se relacione a la denunciada con la entrega de alguna obra pública o se destaque su carácter como servidora pública para posicionarse ante el electorado dentro del presente proceso electoral.
- En cuanto a la publicación de la frase “*y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor*” no se constató su existencia en el perfil de Facebook señalado<sup>14</sup>.
- En cuanto a la publicación de los textos “*seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos*”, se constató su publicación en el siguiente contexto:

“*¡Buenas tardes! El día de ayer me registré como precandidata a #DiputadaLocal por el Distrito 2 ante el CDE del PAN Tamaulipas, y junto con mi suplente Samantha Bulas, aprovechamos el plazo que nos da el INE para visitar*

---

<sup>14</sup> Conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/231/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

*a nuestros amigos panistas. ¡Juntos seguiremos trabajando por las y los Tamaulipecos!"*

Seguido de una imagen en la que se observan las frases:

- “IMELDA SANMIGUEL”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Sin que aluda a la solicitud del voto siquiera de manera velada o que se haga referencia a algún beneficio de gobierno en un contexto político electoral, pues únicamente se hace referencia a la precandidatura de la denunciada dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional.

- b) Finalmente, en cuanto a las publicaciones realizadas en el citado perfil de Facebook en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, en la cuales obran alojados diversas videograbaciones en las que se contienen discursos relativos a eventos públicos; cabe señalar que en todas se hace referencia a información respecto de diversos avances en cuanto a acciones de gobierno, relacionados con obra pública municipal, sin que de alguna de éstas se advierte que se haga referencia o se vincule con tópicos de naturaleza proselitista, o que de manera implícita se busque posicionar a la denunciada en el contexto del presente proceso electoral local 2018-2019.

Además, respecto a la publicación realizada el 10 de febrero del presente año en el perfil “*Forajidos football Nuevo Laredo*”, tenemos que se trata de una cuenta no autenticada, y que además, aparece bajo una denominación distinta al nombre de la denunciada, por lo cual las expresiones vertidas no pueden ser imputadas a esta; máxime que de la misma únicamente se advierte un mensaje de agradecimiento a la citada denunciada en su calidad de servidora pública,

sin que se observe siquiera de manera velada algún el objetivo de posicionamiento como precandidata.

Ello, aunado a que no es posible relacionar la publicación bajo análisis con las restantes que se denunciaron, debido a que, con independencia de la coincidencia en la fecha de publicación, se trata de perfiles diferentes.

De esta manera, por las razones señaladas, se concluye que aún y cuando en una misma cuenta en la que se contienen publicaciones relacionadas con acciones de gobierno en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, y en la que también aparece una publicación el día 10 del referido mes y año en la que se observa la imagen de la denunciada con frases alusivas a su precampaña electoral, en sí mismo no genera la comisión de las infracciones bajo análisis, ya que en ninguna de las publicaciones se advierte alguna expresión proselitista o en la que se solicite el voto a la ciudadanía a cambio de algún beneficio gubernamental.

#### **4. CULPA INVIGILANDO**

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa invigilando.

---

<sup>15</sup> SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa invigilando respecto de dichas infracciones.

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la violación de lo dispuesto en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, relativo a omitir el retiro de la propaganda alusiva a la precampaña de la Ciudadana denunciada tres días antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, cabe señalar que el artículo 310, fracción II, inciso d), *in fine*, de la

Ley Electoral Local, señala que “... *Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato*”

En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310,

fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“...

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“...

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

..."

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

#### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez en diversos domicilios del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 23 de abril del presente año, una vez fallecido el plazo de tres días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

**Lugar:** Se constató la colocación en los domicilios siguientes: Calle Santos Degollado S/N, a lado Sur del número 2025, entre Perú y Venezuela; Calle Santos Degollado, número 2046, entre Venezuela y Perú; Calle Santos Degollado, cuadra 27, esquina con Tamaulipas s/n; Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927, y Calle Degollado número 3211.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el Distrito

Electoral 02 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no obra alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular; sin embargo, dicha denunciada no tomó las acciones necesarias para deslindarse oportunamente de esa difusión; lo cual se toma para determinar su responsabilidad respecto de la violación a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; además, es de considerarse que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez como **leve**. De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de que la propaganda continuó colocada en cinco domicilios del municipio de Nuevo Laredo, hasta la etapa de registro de candidaturas en el presente proceso comicial, y que ésta fue retirada en su mayoría, por instrucción del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, no le puede corresponder calificar la infracción como levísima.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la denunciada no realizó el retiro de toda la propaganda en cuestión, ello no es un elemento que se deba de tomar en cuenta para agravar la infracción en estudio, pues dicha cuestión se

valorará en un nuevo procedimiento sancionador que se inicie por parte de la Secretaría Ejecutiva por el incumplimiento de las medias cautelares.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana comete una posterior, está podrá ir aumentado conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuida a la Ciudadana C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 09 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM